

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 118/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
5839/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
GERARDO SOLÓRZANO. LLORENTE**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRAN.**

**Vo.Bo.
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día ***** de *** dos mil dieciocho.**

V I S T O S, los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **5839/2017**.

38. **SEXTO. Estudio de fondo.** El recurrente expone dos agravios donde sustancialmente plantea los siguientes temas; el primero orientado a

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

evidenciar que la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa materia de condena transgrede lo previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al constituir usura genera explotación del hombre por el hombre; y el segundo donde se inconforma con el estudio que hizo el tribunal colegiado de la constitucionalidad del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en relación con lo previsto en el artículo 22 constitucional.

39. Sobre el primer tópico, en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal colegiado identificó el fenómeno de usura con motivo del pacto contractual donde las partes convinieron fijar el monto respectivo y determinó que el acuerdo contractual no transgredía lo previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que lo que se encontraba prohibido en relación con la pena convencional, es que *los contratantes rebasen los límites razonables al incorporarla en los contratos y convenios que se celebren, ello para evitar que una parte imponga a la otra condiciones que vayan más allá de lo autorizado por la ley esto es, que sea excesiva o desproporcionada, y por tanto, que implique un aprovechamiento manifiesto de explotación del hombre por el hombre.*
40. Sobre esa base, el tribunal de amparo consideró que en términos de lo previsto en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, la pena convencional tenía por objeto indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios producidos por la falta de cumplimiento de la obligación contraída y que, por tanto, el precepto indicado al fijar como límite máximo el valor de la obligación principal, permitía considerar que la cláusula penal no era usuraria, al no superar el límite a que se refiere la disposición.

41. Lo anterior demuestra que el tribunal colegiado abordó el estudio de la usura en la cláusula penal en la forma planteada por el quejoso; sin embargo, constituye criterio de esta Sala que acorde con el contenido normativo conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana citada, la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo **derivado de un préstamo.**²
42. En las condiciones apuntadas, al haber incurrido el tribunal colegiado en una **inexacta interpretación del alcance conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, porque el fenómeno usurario exige para su existencia que el interés excesivo respectivo derive de un préstamo, se genera la necesidad de abordar ese tópico relacionado con la usura en la cláusula penal.
43. **Existencia de usura/explotación del Hombre por el Hombre en la cláusula penal.**
44. El recurrente hace valer como causa de pedir de contenido propiamente constitucional, que en el caso hay elementos suficientes para afirmar la existencia de usura/explotación del Hombre por el Hombre que proscribe el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º Constitucional, esencialmente porque el monto de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción es excesiva y al ser aplicables las mismas reglas que operan para los intereses moratorios en materia mercantil, la autoridad responsable tenía obligación de reducir prudencialmente su monto.

² En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) se sostiene en la parte conducente: “Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando **una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo...**”

45. El motivo de queja es infundado, porque constituye criterio de esta Primera Sala, que acorde con el contenido normativo conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana citada, la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; y la explotación del Hombre por el Hombre, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas,³ con la nota distintiva de que tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material por parte del abusador, está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada.⁴

³ Así se aprecia en la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586; cuyo rubro y texto son: **“EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.-** La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.”

Amparo directo en revisión 2534/2014. Guillermina Elizabeth Santoyo Rodríguez. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Así se aprecia en la tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1657; cuyo rubro y texto son: **“OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Amparo directo en revisión 460/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José

46. En tal virtud, si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición constante tanto para que exista usura, como para que ocurra explotación del Hombre por el Hombre; no es el único factor necesario para configurar estos fenómenos jurídicos proscritos por la Constitución, sino que es necesario además, que **en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo;**⁵ y en el caso de la explotación del Hombre por el Hombre, que tratándose de operaciones contractuales se acompañe de una afectación en la dignidad de la persona abusada.
47. De manera que esta Primera Sala ya ha determinado que la usura no puede alegarse con relación a las contraprestaciones de cualquier

Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁵ Al respecto, resulta ilustrativo lo sostenido por esta Sala, en lo conducente, al resolver la contradicción de tesis 350/2013:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 dispone: - **‘Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.’**- Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.- En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:- *‘usura.- (Del lat. usūra).- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.- 2. f. Este mismo contrato.- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.’*⁵ - *‘explotación.- 1. f. Acción y efecto de explotar’*¹.- *2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.’*⁵- *‘explotar’*¹.- *(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.’*⁵ - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.’**”

pacto contractual, sino exclusivamente cuando deriva de la estipulación de intereses originados por un acuerdo de deuda⁶.

48. Conforme a lo resuelto por esta Primera Sala se determinó que la usura se predica de los intereses excesivos derivados del préstamo y no tiene lugar con relación a otros contratos, que no participan de la naturaleza de un préstamo, ya que el pacto de intereses contenido en un acuerdo de voluntades o la cláusula penal en contratos distintos al mutuo, responde a la compensación de los daños y perjuicios que resiente la parte que cumplió sus obligaciones, con el incumplimiento de su contraparte.
49. De suerte tal que, la circunstancia que plantea el inconforme cuando afirma que el monto de la pena convencional a la que fue condenado se debió ajustar al mecanismo de reducción de los intereses moratorios en materia mercantil, si bien se hace referencia a una desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que la condena al pago de la pena pactada contractualmente deriva de la cláusula tercera del contrato de compraventa celebrado entre las partes, que no constituye un acuerdo sobre intereses excesivos derivados de un préstamo; y sin que involucre la existencia de una afectación en la dignidad de la persona que figuró como vendedor en el acuerdo de voluntades respectivo.
50. Así, por un lado, se excluye la posibilidad de que se actualice usura, dado que esta última involucra necesariamente la existencia de un

⁶ De forma similar lo sostuvo la Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 5561/2015, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de 3 votos de los ministros Zaldívar, Pardo y Ortiz Mena, con voto en contra del Ministro Cossío. En el amparo directo en revisión 93/2016 en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, donde fue ponente y estuvo ausente la Ministra Piña Hernández, pero hizo suyo el asunto el Ministro Gutiérrez Ortiz. Así como en el amparo directo en revisión 2587/2017, en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Piña Hernández.

interés excesivo derivado de un préstamo; y por otro lado, también se excluye la existencia de explotación del hombre por el hombre, pues este fenómeno jurídico involucra una afectación en la dignidad de la persona abusada, lo que no se aprecia que ocurra con motivo de la cláusula tercera del contrato.

51. Es decir, si el importe de la condena de contenido patrimonial, por un lado, se refiere al pago de una cantidad fija en la pena convencional pactada, con motivo del incumplimiento en que incurrió el inconforme, no puede identificarse que exista una afectación a la dignidad del actor, porque el alcance de la condena se agota mediante el pago de la respectiva cantidad fija, sin que involucre un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona del quejoso, quien fue sentenciado.
52. Incluso destaca que tal como lo hizo notar el tribunal colegiado, el propio recurrente al presentar la demanda de origen reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la pena convencional, sin que hiciera ninguna precisión en torno a la inconvencionalidad o inconstitucionalidad de dicha cláusula, lo que se estima relevante, porque el demandante pretendió hacer valer en su beneficio lo pactado en la cláusula penal donde intervino como parte vendedora del inmueble materia del contrato.
53. De ahí que al margen de la validez intrínseca de lo resuelto por el Tribunal Colegiado, no hay sustento para acoger el argumento del inconforme, al quedar evidenciado que el monto de la pena convencional al derivar de la cláusula tercera del contrato de compraventa base de la acción, por no constituir un préstamo, no admite ser analizado en conformidad con lo previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. **Inconstitucionalidad del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, por contravenir lo previsto en el artículo 22 de la Carta Magna.**

55. La parte inconforme alega que el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal al permitir el establecimiento de penas inusitadas y desproporcionadas, es contrario a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56.

57. Para dar respuesta al argumento propuesto por el quejoso, en relación con el artículo que tilda de inconstitucional, conviene tomar en consideración primeramente, el texto del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto literal dice:

“Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”

58. El precepto transcrito prevé que la cláusula penal no puede rebasar el monto de la obligación principal y se establece como sanción para aquel que viola el pacto asumido o prevé el monto del daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento, de manera que la cláusula penal se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento. El objeto esencial de la pena convencional es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios o por la falta de cumplimiento de la obligación, por lo que se fija como parámetro máximo que la pena no exceda en la cuantía del valor de la obligación principal.

59. Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
(...)”*

60. En el texto constitucional transcrito, se advierte que el derecho fundamental contenido en el citado artículo 22, párrafo primero, implica, entre otras cosas, que quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales.

61. Al respecto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 126/2001⁷ donde definió la acepción gramatical del adjetivo pena (inusitada) como aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar o que no es impuesta normalmente, no obstante que jurídicamente por pena inusitada no se entienda aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella cuya sanción que no está consagrada por la ley para un hecho punible determinado. Es decir, una pena es inusitada desde la perspectiva del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la

⁷ Así se aprecia en la jurisprudencia publicada en la página 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, de la Novena Época que dice: **“PENNA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.”

contenga, sino al arbitrio de la autoridad que contenga el acto impositivo.

62. Consiguientemente, la prohibición constitucional que versa sobre penas inusitadas⁸ es con la finalidad de preservar la integridad y la dignidad personal a que tiene derecho todo ser humano, ya que la disposición citada prohíbe expresamente un cierto número de penas inhumanas, crueles e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas.
63. Lo anterior permite considerar que, en el caso, no se está frente a una pena inusitada o trascendental de acuerdo con la acepción que esta Suprema Corte ha utilizado al recurrir a estos conceptos, ya que el numeral que prevé el establecimiento de la cláusula penal dispone que no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, parámetro que se estima legal, justo y equitativo, al tener por objeto inhibir el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes contratantes y desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a plazo, ya que se trata de una pena sancionatoria que privilegia las condiciones indemnizatorias, fijada en forma expresa y anticipada por las partes, con la limitante que tiene la prohibición de no exceder del valor de la cuantía de la obligación principal.
64. Bajo ese contexto, la pena convencional pactada a título de indemnización ante el incumplimiento de la obligación, no puede considerarse desproporcionada o excesiva si no rebasa la suerte principal.

⁸ Conforme al Diccionario del Uso del Español de María Moliner, *inusitado* significa lo que no es habitual ni frecuente. Desacostumbrado, desusado, extraño, extraordinario, insólito, raro. Ed. Gredos, A-I, Madrid, 2007. p. 1678.

65. Adicionalmente se destaca que la condena a cubrir el monto pactado en la cláusula penal no comparte la naturaleza de una pena o sanción inusitada y trascendental como las descritas en el artículo 22 de la Carta Magna.
66. En efecto, el ámbito de aplicación de dicha norma está estrechamente vinculado con una finalidad perseguida por el Estado en su función punitiva, pues a partir de tal premisa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si lo inusitado, excesivo o trascendental de una pena emana de la función punitiva del Estado, entonces esos conceptos se aplican a la sanción penal o administrativa impuesta como consecuencia de la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o una infracción administrativa⁹.
67. Sobre la base de tales premisas, si la condena impuesta a la parte quejosa no obedece a una sanción penal o por la aplicación del derecho administrativo sancionador (por alguna responsabilidad

⁹ Así se consideró en el criterio emitido en la Décima Época Registro digital: 2012664 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXV/2016 (10a.) Página: 502, que dice: **“EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ámbito de aplicación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está estrechamente vinculado con una finalidad perseguida por el Estado en su función punitiva; **de ahí que lo inusitado, excesivo o trascendental de una pena emana de la función punitiva del Estado, por lo que esos conceptos se aplican a la sanción penal o administrativa impuesta como consecuencia de la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o una infracción administrativa.** En ese sentido, si los artículos 155, fracción II, y 160 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que las autoridades fiscales pueden embargar créditos a favor del contribuyente, cuando los adeudos fiscales a cargo de éstos sean exigibles, ello implica que esos numerales no prevén alguna conducta infractora y, en esa medida, no comparten la naturaleza de las penas e infracciones; de ahí que no pueden contrastarse con el artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto que se ubican en la potestad tributaria del Estado, y que se manifiesta no sólo en el poder de establecer contribuciones, sino en la facultad de instrumentar los mecanismos necesarios para allegarse esos recursos tributarios.”

Amparo en revisión 940/2015. Siderúrgica de San Luis, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

derivada de la comisión de un delito o de una infracción administrativa) sino que es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada con motivo del incumplimiento a las obligaciones que asumió al celebrar el contrato de compraventa, entonces aquella no comparte la naturaleza de pena inusitada trascendental, por lo que la constitucionalidad de la norma que autoriza su pacto, no puede derivarse del artículo 22 de la Constitución General.

68. Máxime que la citada condena no obedece a una conducta arbitraria de la autoridad responsable, sino constituye una consecuencia establecida en el código sustantivo civil pactada por las partes en el contrato base de la acción, que al tenerse por acreditada la pretensión que se hizo valer en la reconvención produjo su condena; de ahí lo infundado del argumento.
69. En ese tenor, la condena al pago de la pena convencional cuando en el procedimiento queda demostrado ese pacto contractual y el incumplimiento de las obligaciones asumidas por alguna de las partes, no constituye una pena inusitada o trascendental en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una sanción penal o derivada de la aplicación del derecho administrativo sancionador, ni se aplica a personas distintas al condenado, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada con motivo de la rescisión del contrato por causa imputable al vendedor, además de que el derecho del reconvencor a recibir el pago de la pena se actualiza al obtener resolución favorable en el juicio en que se dedujo su reclamo, de modo que el precepto 1843 que permite a las partes en un contrato, concertar una pena convencional en los términos allí previstos, no es inconstitucional.

70. Así las cosas, es igualmente infundado el diverso argumento donde el quejoso argumenta que el precepto cuestionado es contrario al artículo 22 constitucional, porque no permite al juzgador graduar la pena de acuerdo con las circunstancias del caso, así como lo autorizan otros ordenamientos, por ejemplo, el artículo 291 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en el que se permite a la autoridad jurisdiccional disminuir proporcionalmente el monto de la pena convencional, de ahí que la norma al no prever esa posibilidad resulta inconstitucional, pues no evita que se ejecuten penas excesivas.
71. El motivo de inconformidad del recurrente es infundado, contrario a lo que refiere, debe decirse que el sistema normativo en el que se encuentra inserto el artículo 1843 impugnado, si contempla normas similares a la que invoca el quejoso, que permiten al juez graduar la pena tomando en cuenta el grado de cumplimiento y las circunstancias del caso; a saber los artículos 1844 y 1845 que disponen:

Artículo 1,844.- *Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.*

Artículo 1,845.- *Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.*

72. Por tanto, es claro que la inconstitucionalidad del precepto 1843 en relación con el artículo 22 constitucional, no puede derivar de ese argumento.
73. En el entendido que, la circunstancia que los preceptos citados autoricen a los tribunales de la Ciudad de México modificar proporcionalmente la pena cuando la obligación hubiera sido ejecutada en parte, si el monto de la pena fuere manifiestamente

excesivo; en el caso no beneficia al quejoso, pues en el juicio de origen el incumplimiento que el reconvencor atribuyó al contrademandado fue relacionado con la falta de obligación del vendedor de transmitir la propiedad del inmueble en la forma convenida; de manera que el pacto expreso de los interesados en la pena es sustitutiva de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento y ante el incumplimiento total del actor no había sustento para que la cláusula penal se disminuyera.